



JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN DE ORALIDAD

Medellín, veintidós (22) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

Rdo. 05001 31 10 001 **2023 00294** 00

Adjudicación de Apoyo

El 21 de junio de 2023 (archivo 008, expediente digital), se admitió la demanda de la referencia y se ordenó notificar tal providencia a la parte demandada, por el término de diez (10) días, partiendo de la presunción de capacidad de expresar su deseo y voluntad; además se indicó que en caso de demostrarse lo contrario, se le nombraría curador ad litem a quien igualmente se le notificaría la demanda. Igualmente se decretó la práctica del Informe de Valoración de Apoyos.

A través de providencia de 7 de febrero de 2024, se requirió al apoderado de la parte demandante para que acreditara en debida forma la notificación a la demandada.

A través de memorial allegado el 21 de febrero de 2024, la parte demandante, allegó constancia de la notificación del auto admisorio de la demanda realizada a la parte demandada, con la cual aportó acta de envío y entrega de correo certificado expedida por Servientrega, en la cual se observa que la comunicación fue efectivamente entregada en la dirección, carrera 31 No. 16-190 de la ciudad de Medellín, la cual corresponde con la señalada en el escrito de la demanda, como dirección de la demandada.

Así mismo se evidencia que en el cuerpo del mensaje, se indicaron los siguientes datos: (i) nombres de las partes, (ii) clase de proceso, (iii) nombre del juzgado y correo del mismo, (iv) radicado del proceso, (v) término de diez días otorgado para descorrer el traslado de la demanda, (vi) la advertencia consistente en que la notificación se entendería surtida, transcurridos dos días hábiles siguientes al mensaje de datos y (vi) se adjuntaron al mensaje tanto la demanda con sus anexos, como el auto inadmisorio, el escrito de subsanación y el auto admisorio de la misma.

Pues bien, analizado el contenido de la comunicación enviada, el Despacho evidencia que la parte actora se encuentra confundiendo las formas de notificación establecidas en el Código General del Proceso y la Ley 2213 de 2022, por lo que se hará una breve explicación en tal sentido.

En el presente asunto, se tiene que la dirección de notificación de la titular del acto jurídico con la que cuenta la parte demandante es una dirección física, por lo tanto, corresponde que se de aplicación a lo consagrado en los artículos 291 y s.s. del Código General del Proceso.

Lo anterior quiere decir que, debe enviarse a la demandada una comunicación por medio de servicio postal autorizado, para informarle de la existencia del proceso previniéndola para que comparezca al Juzgado a recibir notificación e indicándole el término con el que cuenta para ello, que, en este caso, es de cinco días siguientes a la entrega de la citación en el lugar de destino.

Sin embargo, advierte el Juzgado que la parte actora, procedió a enviar directamente una notificación a la demandada, bajo los parámetros establecidos en el artículo 8° de la Ley 2213 de 2022, sin tener en cuenta que tal norma se aplica únicamente cuando la notificación se realiza por medio electrónico.

Por lo tanto, NO ES DE RECIBO la constancia de notificación personal allegada por la parte actora, en tanto, no cumple con los parámetros establecidos en los artículos 291 y s.s. del C.G.P.

Así las cosas, se **REQUIERE POR SEGUNDA VEZ** a la parte demandante para que se sirva efectuar en debida forma la notificación personal del auto admisorio de la demanda, dando plena aplicación a lo consagrado en el artículo 291 del C.G.P. relativo a la práctica de la notificación personal, teniendo en cuenta que en este caso, la dirección de la demandada es física.

En cuanto al informe de valoración de apoyos aportado, el Despacho procederá a dar traslado del mismo, una vez se encuentre integrado en debida forma el contradictorio.

NOTIFÍQUESE

Firmado Por:
Katherine Andrea Rolong Arias
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 001
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **df10a97f9dab13a34c9d174a036645577c7c010ae680dcc567e87d85040ce5d5**

Documento generado en 22/03/2024 12:02:05 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>